

**COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS
MUNICIPALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA

LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**, la cual contiene los ingresos ordinarios que por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales y Estatales, dicho ayuntamiento prevé captar a través de su hacienda municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó ante esta Representación Popular, su iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2020, misma que contienen las contribuciones y demás formas de ingresos, con el objeto de encontrarse en aptitud legal de recaudar en su hacienda los fondos suficientes para sufragar sus gastos, la cual sustenta bajo los siguientes argumentos:

**“JUSTIFICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS 2020
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, SONORA**

EN EL APARTADO I DE LA SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL DEL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2020, QUE REFIERE DE LA EDIFICACIÓN DE PREDIOS URBANOS.-

- ❖ Tarifa Mínima (Primer rango).- \$84.36 es la tarifa mínima que se propone para el ejercicio del año 2020, justificando que desde el año 2014 hemos conservado la tarifa mínima de \$67.49, cuando la Unidad de medida y actualización (UMA) vigente en el año 2019 es de \$102.68. El incremento es del 25% a la tarifa mínima vigente y aun así, quedamos muy por debajo de la Unidad de Medida y Actualización.
- ❖ Segundo rango de 38,000.01 a 76,000.00.- Queda la tarifa mínima que se propone para el ejercicio del año 2020 (84.36), y se aplicó reducción de la tasa (1.5090) en un 63.89%, quedando la actual de 0.5450 con la que logramos que el impuesto predial no exceda los \$105.06 del tercer rango.
- ❖ Para el resto de los rangos que aplican a predios edificados.- para calcular un incremento que no rebase con mucho el 4% en predios urbanos edificados, solicitamos al INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA (ICRESON) que nos hiciera una corrida con la información actual que se guarda en el sistema catastral, resultando con esto, un 8.80% de incremento con relación al resultado de la corrida de nuestro sistema catastral.

Con este resultado, nos dimos a la tarea de reducir en un 4.8%, para obtener así el 4% de incremento que se busca para el ejercicio del año 2020; las tasas que se han reducido en un 4.8%, están a partir del tercer rango, que son:

2019		2020
1.5676	Quedando para 2020	1.4923

1.5113	Quedando para 2020	1.4387
1.5123	Quedando para 2020	1.4397
1.5135	Quedando para 2020	1.4408
1.5146	Quedando para 2020	1.4418
1.5158	Quedando para 2020	1.4430
3.3024	Quedando para 2020	3.1438
3.3035	Quedando para 2020	3.1449
3.3047	Quedando para 2020	3.1460

EN EL APARTADO II DE LA SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL DEL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2020 QUE REFIERE DE LOS PREDIOS NO EDIFICADOS.- la tarifa mínima será de \$84.36 al igual que los predios construidos.

EN EL APARTADO III DE LA SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL DEL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2020, QUE REFIERE DEL VALOR CATASTRAL POR CADA HECTAREA DE LOS PREDIOS RURALES.-

- ❖ *Se aprobó un valor por hectárea de \$250,000.00 para aquellos predios que cuentan con invernaderos, almacenes o bodegas, campos agrícolas, entre otros; para esto buscamos la proporcionalidad con terrenos agrícolas abiertos al campo que en el año 2019 pagan \$89.94 por hectárea.*

Haciendo los cálculos necesarios como resultado de esta proporcionalidad, se aplicará la tasa 0.9541 con lo que pagarán \$238.52 por hectárea, aquellos predios que cuentan con invernaderos, almacenes o bodegas, campos agrícolas, entre otros.

- ❖ *A los terrenos de riego de gravedad **de primera** categoría, se les incremento su valor en un 40% para el ejercicio del año 2020, quedando en \$131,971.84; la tasa de aplicación para el impuesto predial se redujo y será de 0.715581 con lo que logramos un incremento solo del 5% en el impuesto predial del año 2020. (son 1950 predios en esta categoría).*
- ❖ *A los terrenos de riego de gravedad **de segunda** categoría, se les incremento su valor en un 40% para el ejercicio del año 2020, quedando en \$74,234.16; la tasa de aplicación para el impuesto predial se redujo y será de 1.25754 con lo que logramos un incremento solo del 5% en el impuesto predial del año 2020. (son solo 12 predios en esta categoría).*

- ❖ *Los terrenos de riego por **bombeo** de primera y segunda calidad, se incrementó su valor en un 15% y no se modificaron sus tasas ya que sus valores catastrales son menores y aun con el incremento su impuesto no es ni siquiera la tarifa mínima. (en nuestro padrón no existe ningún predio de este tipo).*
- ❖ *Los terrenos de **Agostadero** de primera y segunda y tercera calidad, se incrementó su valor en un 15% y no se modificaron sus tasas ya que sus valores catastrales son menores aún con el incremento su impuesto no es ni siquiera la tarifa mínima. (en nuestro padrón solo existen 4 predios de primera, dos de segunda y dos de tercera calidad).*
- ❖ *Los terrenos **Acuícolas** de primera y segunda y tercera calidad, se incrementó su valor en un 15% y no se modificaron sus tasas ya que sus valores catastrales son menores y aun con el incremento su impuesto no es ni siquiera la tarifa mínima. (en nuestro padrón solo existe un predio Acuícola y es de segunda calidad).*

EN EL APARTADO IV DE LA SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL DEL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2020, QUE REFIERE DE LAS EDIFICACIONES PARA PREDIOS RURALES.- Solo se agregó la tarifa mínima de \$84.36, quedando para 2020 los rangos con sus tasas al igual que para el año 2019. (solo existen 37 predios rurales construidos en el padrón catastral)

Modificación:

Artículo 7: Son sujetos del Impuesto Predial Ejidal:

- c. *Presentar en dicha oficina recaudadora, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.*

Tratándose del impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$400.00

Justificación:

La tarifa de \$400.00 por hectárea que se propone para el 2020 únicamente se actualizó con respecto a los años anteriores. También se eliminó la tabla de valores catastrales y la tasa al millar que se requerían para calcular dicho importe. Esto porque en ocasiones las casas retenedoras tenían problemas para llegar a dicho calculo.

Modificación:

Artículo 41.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Por cada policía auxiliar, diariamente:

- a) *Por cinco horas laboradas por día* \$400.00

Justificación:

Este concepto se modificó debido a que solamente se contratan por 5 horas a los elementos auxiliares y la tarifa correspondiente y más adecuada es de \$400.00

Modificación:

Artículo 42.- *Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:*

IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro lineal , mensualmente *\$ 9.81*

Justificación:

Se eliminó la medida por metro cuadrado reemplazándola por Metro Lineal por ser mas adecuado para el cobro de tal Derecho

Modificación:

Artículo 42.- *Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:*

V. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de comercio, por metro cuadrado cuando se afecte el área verde, mensualmente.

Justificación:

Se eliminó la medida por metro cuadrado reemplazándola por Metro Lineal por ser mas adecuado para el cobro de tal Derecho. Además, se hace mención de la leyenda cuando se afecte el área verde para que sea proporcional al área que se esté usando.

Modificación:

Artículo 42.- *Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:*

VI. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de comercio, por metro lineal, mensualmente *\$19.02*

Justificación:

Se añadió la sección VI al artículo 42, esto para poder definir de mejor manera dicho cobro, además de que es más justo para el contribuyente.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa materia del presente dictamen, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos divide las atribuciones entre los municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de las contribuciones. A los municipios les otorga la competencia constitucional para proponer las cuotas y tarifas a través de la iniciativa de Ley de Ingresos y, a las legislaturas de los estados, la de tomar la decisión final sobre los tributos municipales, al tener la atribución de aprobar las leyes de ingresos de los municipios; en ese sentido, la decisión del Congreso del Estado no puede apartarse de la propuesta original de cada Municipio, a menos de que existan argumentos de los que deriven una justificación objetiva razonable debido a que están de por medio los recursos económicos municipales y, en un momento dado, se podría ver afectada la autonomía y autosuficiencia de los municipios.

SEGUNDA.- Es obligación de los ayuntamientos de la Entidad someter al examen y aprobación del Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos que deberá regir en el año fiscal siguiente, misma que contendrá las cuotas, tasas y tarifas aplicables a las contribuciones, según lo dispuesto por los artículos 136, fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, incisos A) y B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA.- Es competencia exclusiva del Congreso del Estado discutir, modificar, aprobar o reprobar anualmente las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los

ayuntamientos, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Las leyes de ingresos municipales constituyen un catálogo de gravámenes tributarios que condicionan la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal, por lo que no es necesario entrar al estudio de fondo sobre la constitucionalidad y legalidad de las contribuciones establecidas en las mismas, tomando en consideración que la ley mencionada cumple a plenitud con los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad tributaria contemplados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de lo anterior, esta Comisión se abocó al análisis de las cuotas, tasas y tarifas propuestas por los citados ayuntamientos en sus respectivas leyes de ingresos, derivadas de la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal y de los demás ordenamientos fiscales, concluyendo que las mismas son acordes con los principios de equidad, pues se trata igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, se establece la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo; asimismo, son proporcionales en virtud que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Finalmente, es preciso dejar asentado que en las iniciativas en estudio, no se deja al arbitrio de la autoridad exactora municipal discrecionalidad alguna para el cálculo de los tributos, dado que debe aplicar las normas fiscales creadas por el legislador con anterioridad al hecho imponible.

Cabe destacar que, con la aprobación de las leyes de ingresos municipales, se genera certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravada, cómo se calculará la base del tributo, así como la tasa o tarifa que se aplicará. Por todo lo anterior, concluimos que dichas leyes cumplen con el objetivo de que los ayuntamientos, a través de su hacienda pública, recauden los ingresos que se contemplan en las mismas para satisfacer las necesidades de gasto del gobierno, que deben plasmarse en sus respectivos presupuestos de

egresos, conforme a las metas, objetivos y programas previstos en sus planes municipales de desarrollo y programas operativos anuales.

Es importante referir que los integrantes de esta dictaminadora llevamos a cabo una reunión de Comisión en las instalaciones que ocupa la Sala de Comisiones de esta Soberanía, con la finalidad de conocer los detalles establecidos en la iniciativa de ley de ingresos y presupuestos de ingresos presentada por el ayuntamiento que inicia, de lo que se pudo apreciar los incrementos a las cuotas y tarifas que habrán de aplicarse en el año 2020, en relación con las establecidas para 2019.

En ese tenor, con la aprobación de la ley de ingresos dictaminada por esta Comisión, estamos asumiendo el compromiso de generar las condiciones para que el ayuntamiento de Benito Juárez pueda asumir plenamente su facultad recaudadora y estamos sentando las bases para que esté en condiciones de definir sus fuentes de ingresos, sea por recursos propios, participaciones y aportaciones federales y participaciones estatales, las cuales, indudablemente, quedan supeditadas a la aprobación del paquete presupuestal estatal, para definir los montos en porcentajes que les corresponde por cada rubro en el que los municipios participan.

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2020, la Hacienda Pública del Municipio de Benito Juárez, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Benito Juárez, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$ 0.01	\$ 38,000.00	\$ 84.36	0.0000

\$ 38,000.01	\$ 76,000.00	\$ 84.36	0.5450
\$ 76,000.01	\$ 144,400.00	\$ 105.06	1. 4923
\$ 144,400.01	\$ 259,920.00	\$ 213.96	1. 4387
\$ 259,920.01	\$ 441,864.00	\$ 395.45	1. 4397
\$ 441,864.01	\$ 706,982.00	\$ 683.00	1. 4408
\$ 706,982.01	\$ 1,060,473.00	\$1,102.32	1. 4418
\$1,060,473.01	\$ 1,484,662.00	\$1,661.81	1. 4430
\$1,484,662.01	\$ 1,930,060.00	\$2,333.71	3. 1438
\$1,930,060.01	\$ 2,316,072.00	\$3,870.77	3. 1449
\$2,316,072.01	En adelante	\$5,203.35	3. 1460

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior	
0.01	\$ 9,112.71	\$84.36 Cuota Mínima
\$9,112.72	En adelante	7.4061 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Suelo el cual se encuentra compuesto por invernaderos, Almacenes o bodegas, campos agrícolas entre otros	0.9541
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.7155
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de	

presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.2575
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad(100 pies máximo).	1.6689
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo(más de 100 pies).	1.6947
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.5424
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.3063
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.6572
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2611
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.6947
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.6933
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.	2.5385

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior Excedente	Límite Superior	
\$ 0.01	\$ 52,468.62	\$ 84.36 Cuota mínima
\$ 52,468.63	\$ 101,250.00	1.2863 Al millar
\$ 101,250.01	\$ 202,500.00	1.3455 Al millar
\$ 202,500.01	\$ 506,250.00	1.4629 Al millar
\$ 506,250.01	\$ 1,012,500.00	1.6964 Al millar
\$ 1,012,500.01	\$ 1,518,750.00	2.0473 Al millar

\$ 1,518,750.01	\$ 2,025,000.00	2.2971 Al millar
\$ 2,025,000.01	En adelante	2.6027 Al millar

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 84.36 (Son: ochenta y cuatro pesos 36/100 M.N.).

V.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal 2020 se actualice su valor catastral en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no se haya cubierto su impuesto predial del mismo año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral

VI.- Los contribuyentes del impuesto predial tendrán 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar por escrito ante la Tesorería Municipal cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto predial pagado por el año 2016, sin que se generen recargos, en tanto la autoridad fiscal resuelve sobre la reconsideración presentada, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponderle sin perjuicio tampoco para la Tesorería municipal en caso de existir error.

Recibida la reconsideración, la Autoridad Municipal contará con 30 días hábiles a partir de la fecha del recurso para emitir la resolución correspondiente contra la cual procede Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sin perjuicio de que el contribuyente pueda presentar también un avalúo por su cuenta y costo que deberá abarcar las características particulares de su inmueble a valor real de mercado, ser realizado por un especialista en valuación, acreditado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, asistido por personal de la Administración Municipal, tomándose en cuenta de manera preponderante los planos generales y tablas de valores unitarios de suelo y construcción debidamente autorizados, debiendo observar lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora.

VII.- Serán responsables solidarios de este impuesto, respecto a los predios propiedad de la Federación o del Estado, los particulares o entidades paraestatales que, por cualquier título legal utilicen dichos predios, para su uso, goce o explotación, en términos del artículo 24 tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

VIII.- Se podrá aplicar hasta el 75% de descuento en recargos generados por los rezagos de impuesto predial de los años 2019 y anteriores, así como los que se generen durante el mismo ejercicio fiscal 2020, siempre y cuando el pago se realice en una sola exhibición; se podrá considerar el 100% de descuento en recargos sobre éste impuesto, a personas de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

IX.- La interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de actualizaciones de valores, avalúos catastrales de los predios objeto de este impuesto, de su tasa o sobre alguna otra disposición en torno al mismo, no interrumpirá la continuidad de los siguientes trámites de cobro del impuesto al nuevo avalúo o actualizaciones del mismo, salvo mandato legal expreso.

X.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2020, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 15% de descuento si pagan durante el mes de Enero, 10% en el mes de febrero y 5% durante el mes de marzo y, si el pago se realiza durante el mes de abril, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el primer trimestre del impuesto predial 2020.

XI.- Cuando el contribuyente opte por cubrir el impuesto predial del año 2020 en forma trimestral, tendrá hasta el día último de cada trimestre para hacerlo sin la causación de recargos, siempre y cuando no se retrase en ninguno de los trimestres. En caso contrario, los recargos se aplicarán, al día siguiente inmediato en que incurrió en mora, conforme a lo dispuesto por los artículos 33 y 61 de la Ley de Hacienda Municipal.

XII.- Como apoyo a grupos sociales marginados, la Tesorería Municipal podrá aplicar al monto del impuesto las siguientes reducciones en forma adicional:

- A. Cuando el sujeto del impuesto predial, acredite su calidad de jubilado o pensionado, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reduciendo el impuesto base en un 50% de conformidad a lo que establece el artículo 53 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.
- B. Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado, pero demuestra fehacientemente ante la Tesorería Municipal una edad superior a los 60 años, o ser viuda con hijos menores de edad o tener una discapacidad, o ser menor de edad que acredite su orfandad mediante un albacea, tendrá derecho a una reducción de 50%, en lo que corresponda a un monto de 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, elevados al año en el valor catastral de su vivienda, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad inmueble suya o de su cónyuge.

El descuento en el impuesto predial a jubilados y pensionados, a las personas mayores de 60 años, viudas o discapacitados, sólo se otorgará uno por familia y sólo por el inmueble que habitan.

Para otorgar la reducción en el impuesto predial a pensionados o jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El predio debe estar a su nombre o de su cónyuge
- b) Que se trate de la vivienda que habita
- c) Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado
- d) Presentar copia de su credencial de elector
- e) Presentar copia del último talón de pago

Para otorgar la reducción en el impuesto a personas de 60 años de edad o mayores, viudas, discapacitados o menores de edad en orfandad, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

- a) Copia de identificación oficial con fotografía, firma y domicilio.
- b) Acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge, en caso de viudez.
- c) Constancia de discapacidad, en su caso, expedida por la institución competente.
- d) Identificación del beneficiario y del albacea, en el caso de menor en orfandad.

XIII.- Los beneficiarios de descuentos en el impuesto predial deberán manifestar a las autoridades municipales cualquier modificación de las circunstancias que fundamentaron los mismos.

Cuando la Tesorería Municipal tenga duda de que se cumpla con los supuestos para otorgar el beneficio de los estímulos señalados en párrafos anteriores, podrá solicitar al contribuyente la comprobación correspondiente con los elementos de convicción idóneos que se consideren necesarios.

XIV.- Por los predios urbanos que han sido invadidos y constituyan asentamientos irregulares, en tanto se resuelve su situación jurídica, el Ayuntamiento a través de Tesorería Municipal podrá suscribir convenios de reconocimiento de adeudo y pago diferido del mismo, con sus propietarios, por hasta dos años, que podrán prorrogarse cuando sea necesario, previa opinión técnica de Sindicatura Municipal, sin que durante su vigencia la autoridad fiscal Municipal establezca el procedimiento administrativo de Ejecución Fiscal, siempre y cuando:

Se compruebe el hecho con documentación oficial de la demanda interpuesta, expedida por la autoridad competente.

Se haya reconocido en el convenio el importe del adeudo insoluto por impuesto predial, a su fecha de firma.

Se establezca con precisión las formas y los términos en que se irá actualizando o actualizará el monto del crédito fiscal insoluto y sus recargos durante el período de vigencia del convenio.

Se deje en garantía el mismo predio por el crédito fiscal insoluto que se tiene por concepto del impuesto predial y se inscriba como tal en el Registro Público de la Propiedad su secuestro administrativo.

Se aprueben previamente los términos, las condiciones y la garantía del convenio por Sindicatura Municipal.

En ningún caso los documentos expedidos por la autoridad municipal con base en este artículo no crearán, avalarán, ni reconocerán hechos o actos de posesión o dominio sobre los mismos a favor de quienes se expidan o concierten.

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

VALORES DE CONSTRUCCIÓN Y DE TERRENOS AGRÍCOLAS

Formatos correspondientes a la tipología de construcción urbana y de los terrenos agrícolas debidamente llenados, con los valores para el año 2020.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Son sujetos del Impuesto Predial Ejidal:

- a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual
- b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

I.- Son responsables solidarios en el pago del Impuesto Predial Ejidal:

- a) Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:
 - a. Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción.

- b. Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el Formato de Retención del Impuesto Predial Ejidal autorizado por la Secretaría de Finanzas, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora de la jurisdicción de donde provenga el producto.
- c. Presentar en dicha oficina recaudadora, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

Tratándose del impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$400.00 (Son cuatrocientos pesos 00/100 m.n.)

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

A más Tardar dentro de los 30 días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería entregará el 50% al ejido o comunidad, propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen y se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.
- b) Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria.
- c) Deberá anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se le dará a los fondos.
- d) Deberá anexar recibo original del pago del impuesto predial ejidal por el que se solicita la retiro de fondos.

SECCIÓN III

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Reglas para el Traslado de Dominio:

- 1.- La base determinada para el cobro del 2% sobre traslación de dominio será el valor mayor de los valores de venta, valor catastral o el valor comercial del precio pactado.
- 2.- En todos los casos se pagará certificación y valor catastral, cuando éste no fue certificado con anterioridad.
- 3.- Ninguna operación con Bancos, Compañías o Asociaciones instituciones públicas o privadas de cualquier índole estarán exentas del pago por traslado de dominio salvo disposición legal expresa aplicable que a la letra así lo disponga.
- 4.- Los terrenos baldíos y rurales pagarán el 2% directo sobre el valor más alto (Valor de venta, Valor catastral o Valor comercial).
- 5.- Derogado.
- 6.- En caso de la presentación Extemporánea de Manifestación de Traslado de Dominio, 60 días hábiles a partir de la fecha de la firma de la escritura, se impondrá un recargo del 3% mensual a la cantidad resultante de Impuesto Sobre Traslación de Dominio.
- 7.- La constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal causara un impuesto del 2%.

SECCIÓN IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 20% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas

de admisión, para lo cual el Ayuntamiento por conducto de la instancia correspondiente tomará las medidas necesarias para la certeza de dicho cálculo.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

<u>EVENTO</u>	<u>TASA</u>
I. Obras de teatro y funciones de circo o cinematógrafos ambulantes	8%
II. Juegos profesionales de béisbol, basquetbol, fútbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares:	20%
III. Juegos amateurs de béisbol, basquetbol, fútbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares:	20%
IV. Corridas de toros, jaripeos, rodeos, charreadas y similares:	20%
V. Bailes y carnavales, variedades, ferias, posadas, kermeses y similares:	20%
VI. Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares:	20%
VII. Cualquier diversión o espectáculo público no comprendido en las fracciones que le anteceden:	20%

SECCIÓN V IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 11.- La tasa del impuesto será del 1% de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

SECCIÓN VI IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 12.- El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales, que requieran como respaldo financiero para:

I.- Obras y acciones de interés general	20 %
II.- Asistencia social	10%
III.- Mejoramiento en la presentación de los servicios públicos	10%
IV.- Fomento deportivo	10%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los siguientes:

- I. Impuesto Predial.
- II. Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.
- III. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
- IV. Derechos por Servicios de Alumbrado Público.

La tasa de estos impuestos, en ningún caso podrán exceder del 50%, sobre la base determinada.

SECCIÓN VII IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 13.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se considera como contribuyente obligado el propietario o tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

I.- Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$117.27

6 Cilindros	\$222.81
8 Cilindros	\$281.44
Camiones pick up	\$117.27
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$138.59
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$192.96
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$329.41
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 12.79
De 251 a 500 cm ³	\$ 24.52
De 501 a 750 cm ³	\$ 50.11
De 751 a 1000 cm ³	\$ 90.62
De 1001 en adelante	\$136.45

II.- Cuando el contribuyente del impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos, acredite con documento oficial su calidad de jubilado o pensionado, tener edad mayor a sesenta y cinco años o ser discapacitado, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 20%, otorgándose este beneficio a un solo vehículo de su propiedad o posesión.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la número 249
Ley de Agua del Estado de Sonora.)**

Artículo14.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Benito Juárez, para el año 2020 son las siguientes:

PARA USO DOMÉSTICO

RANGO CONSUMO M3	AGUA	IMPUESTO	ALCANTARILLADO	VALOR POR METRO CUBICO
------------------------	------	----------	----------------	---------------------------

0-10	\$ 43.52	\$ 0	\$ 15.23	\$58.75CUOTA MINIMA
11-20	4.14	0	1.45	5.59
21-30	4.72	0	1.65	6.37
31-50	5.26	0	1.84	7.10
51-70	9.69	0	3.39	13.08
71-200	12.64	0	4.42	17.06
201-500	15.67	0	5.48	21.15
501-99999	20.60	0	7.21	27.81

USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES PÚBLICAS

RANGO DE CONSUMO M3	AGUA	IMPUESTO	ALCANTARILLADO	VALOR POR METRO CUBICO
0-10	\$ 107.10	\$ 17.14	\$ 37.48	\$ 161.72CUOTA MINIMA
11-20	10.88	1.74	3.81	16.43
21-30	11.15	1.78	3.90	16.83
21-50	12.50	2.00	4.38	18.88
51-70	13.01	2.08	4.55	19.64
71-200	13.66	2.19	4.78	20.63
201-500	19.60	3.13	6.86	29.59
501-99999	21.74	3.47	7.60	32.81

- En construcciones \$35.00 por metro cúbico consumido.
- Toma muerta costo de \$64.00 por servicio mensual.
- Para domicilio registrado como deshabitado, se cobrará el importe de la cuota mínima siempre y cuando el aparato medidor no registre consumo.
- Por reactivación de contrato cancelado, se cobrará de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 punto 2 de la esta Ley de Ingresos.

Tarifa social

1. Se aplicará descuento del 40% sobre las tarifas domésticas a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- A) Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$3,080.40 y se encuentre al corriente en sus pagos mensuales y sea este pago antes de la fecha de vencimiento indicada en recibo mensual, que habite en el domicilio estipulado en su recibo.
- B) Que acrediten ser personas con edad avanzada o con discapacidad, que habite en el domicilio estipulado en su recibo.
- C) Por ser propietario o poseedor del inmueble que habita cuyo valor catastral sea inferior a \$38,000. Y
- D) Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del OOMAPAS.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socio económico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al diez por ciento (10%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora.

2. Los usuarios que mediante estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Benito Juárez, acrediten una situación de extrema pobreza se les exentará de pago alguno, a excepción del programa “1, 2, 3 por los Bomberos”. El máximo porcentaje de estos acreditados no excederá del 2% del padrón de usuarios.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Continuar con el programa de apoyo voluntario 1,2,3 por los bomberos el cual consiste en un peso a los servicios domésticos, dos pesos a servicios comerciales y tres pesos a servicios industriales.

3. Aplicar convenio de pago, a los usuarios que comprueben mediante comprobante de ingresos un salario máximo de \$2,800 mensual, dicho convenio se aplicará de la siguiente forma: pagar inicialmente el 20% del adeudo total, el resto del adeudo se congela, comprometiéndose el usuario a cubrir oportunamente, y a partir de la fecha de la firma del convenio, su servicio mensual de Agua potable y Alcantarillado, cumpliendo con el pago

oportuno el 10% de su pago se aplicará como abono al saldo de su adeudo, esto hasta salir de su atraso. De incumplir con el convenio se activa su adeudo y se aplicará lo estipulado en la Ley 249 de Agua Potable del Estado de Sonora.

4. Se aplicará descuento del 10% sobre las tarifas domésticas a todo usuario que se encuentre al corriente en sus pagos ante el OOMAPAS BJ.

5. Aplicar convenio con el sector comercio, el cual consiste en ofrecer productos o descuentos a usuarios, del OOMAPAS BJ, que muestren su recibo de agua pagado. El comercio que se adhiera a este convenio se le tomara en cuenta la cantidad monetaria equivalente a los productos obsequiados o descuento ofrecido, a los usuarios, en el pago de su servicio de agua potable.

REVISION PERIÓDICA DE LA TARIFA.

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, esta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros de consejo consultivo y cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

Las tarifas domésticas y comerciales de agua potable, alcantarillado y saneamiento se actualizarán mensualmente, de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor (INPC), que para el mes se publica en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México, y serán aplicadas de la siguiente manera:

El índice publicado para el mes anterior al vigente, se dividirá entre el índice correspondiente al penúltimo mes anterior y el factor obtenido, se multiplicará por la tarifa vigente al mes anterior.

A continuación la formula a aplicarse:

F= INPC1

INPC2

POR TANTO $T.V.A.II=T.V.A.(N-1)XF$.

T.V.A.(N)=TARIFA VIGENTE ACTUALIZADA .(PARA EL PERIODO N)

T.V.A.(II)= TARIFA VIGENTE A APLICAR

INCP1= INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL ULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACIÓN DE LA TARIFA.

INPC2=INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL PENULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACIÓN DE LA TARIFA.

F= FACTOR A APLICAR PARA EFECTOS DE ACTUALIZACION.

Además se suma al factor de actualización de INPC al 1.5% adicional, sobre la base mensual.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% del importe del consumo de agua potable de cada mes. Así como el saneamiento a razón de un 35% en caso de que el organismo preste el servicio.

Las cuotas de pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora se aplicará de la siguiente manera.

CONCEPTO	COSTO
a) Certificado de no adeudo	\$70.00
b) Inspecciones	\$70.00
c) Carta de antigüedad	\$70.00
d) Cambio de nombre de usuario	\$70.00
e) Cuadro completo	\$321.00
f) Medio cuadro	\$177.00
g) Reconexiones de servicio	\$161.00
h) Reconexiones de servicio troncal	\$268.00
i) Excavación para corte o restricción en tierra	\$643.00
j) Excavación para corte o restricción en banquetta	\$1,232.00
k) Por instalación de medidores tipo 1 (sin modificación de cuadro)	\$632.00
Por instalación de medidores tipo 2 (con modificación de cuadro)	\$675.00
Por instalación de medidores tipo 3 (con cuadro completo en tierra)	\$739.00
Por instalación de medidores tipo 4 (con cuadro completo en concreto o modificación de tubería)	\$953.00
l) Por alta de servicios de agua	214.00
m) Por acceso a la información:	
Expedición por copia certificada de documentos por cada hoja	\$53.00
Por cada disco flexible de 3.5pulgadas	\$53.00
Por cada disco compacto	\$53.00
Por cada copia simple	\$5.00

Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático	\$10.00
n) Aportaciones voluntarias al H. Cuerpo de Bomberos por pago:	
Domestico	\$1.00
Comercial	\$2.00
Industrial	\$3.00
o) Reparación o rehabilitación de tomas (sin incluir materia y zanja)	\$70.00
p) Duplicado de recibo de cobro	\$11.00
q) Cambio de toma	\$1,735.00
r) Renta de Retroexcavadora (costo por hora o fracción de hora)	\$139.00
s) Solicitud de Factibilidad de Servicios de Agua y Alcantarillado	\$321.00

Multas al mal uso del servicio de acuerdo a lo estipulado en la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios solicitantes de carta de no adeudo, duplicado de recibo o cualquier otro documento deberán de hacer el pago correspondiente al Servicio de Agua Potable y Drenaje y le será entregada en un máximo de 24 horas. Siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se le podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora.

Artículo 15.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 16.- Los propietarios de los bienes e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario en el pago de los mismos conforme el Artículo 152 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y Jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 17.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

1.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

2.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- a) Para tomas de agua potable de 1/2 pulgadas de diámetro: \$460.00(cuatrocientos sesenta pesos 00/100 m.n.)
- b) Para tomas de agua potable de 3/4 pulgadas de diámetro: \$755.00(setecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.)
- c) Para descargas de drenaje de 4 a 6pulgadas de diámetro: \$401.00(cuatrocientos un pesos 00/100 m.n.)
- d) Para descargas de drenaje de 8 pulgadas de diámetro: \$616.00(seiscientos dieciséis pesos 00/100 m.n.)

Artículo 18.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, nuevas edificaciones comerciales o industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores, contratistas o interesados deberán cubrir las siguientes cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:

- a) Para fraccionamientos de viviendas interés social: \$46,960.00(Cuarenta y seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.).
- b) Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60%de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.
- c) Para fraccionamiento residencial: \$56,362.00(cincuenta y seis mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.) por litro por segundo del gasto máximo diario.
- d) Para edificaciones industriales y comerciales\$93,918.00 (noventa y tres mil novecientos dieciocho pesos 00/100 m.n.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega recepción de nuevo fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- a) Para fraccionamiento de interés social: \$3.00(tres pesos 00/100 m.n.), por cada metro del área total vendible.
- b) Para los fraccionamientos de vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.
- c) Para fraccionamiento residencial: \$5.00(cinco pesos 00/100 m.n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- d) Para edificaciones industriales y comerciales: \$6.00(seis pesos 00/100 m.n.), por cada metro cuadrado del área total.

III.- Por obras de cabeza:

- a) Agua Potable: \$139,173.00(Ciento treinta y nueve mil ciento setenta y tres pesos 00/100 m.n.)Por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Alcantarillado:\$50,152.00 (Cincuenta mil ciento cincuenta y dos pesos 00/100m.n)por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 80%de los incisos a y b.

El gasto máximo diario equivalente a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 19.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$15.25(quince pesos 25/100 m.n.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 20.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- | | |
|-------------------------|------------------------------|
| 1.- Tambo de 200 litros | \$ 6.00 |
| 2.- Agua en garzas | \$24.00por cada metro cúbico |

I.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:

1.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

2.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier otra cosa que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación, el importe por permiso será de 45 (cuarenta y cinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboración de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación, el importe por permiso será de 75 (setenta y cinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

II.- A partir del día 1ro de Marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuya descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso

del servicio de alcantarillado equivalente al 100% sobre el importe de consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generen las descargas y para todos los contaminantes previstos en la Norma Oficial Mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la Norma Oficial Mexicana 002.

A partir del 1ro de Marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a Kg./m³. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m³ descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kilos por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilo de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá

dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, procederá a identificar la cuota en pesos por kilo de contaminante que se utilizará se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán el kilo del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este Artículo, por la cuota en pesos por kilo que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE DESCARGA

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO			
	CONTAMINANTES BÁSICOS		METALES PESADOS Y CIANUROS	
	1ER SEM.	2DO SEM.	1ER SEM.	2DO SEM.
Mayor de 0.00 y hasta 0.10	0.00	0.00	0.00	0.00
Mayor de 0.10 y hasta 0.20	0.97	1.07	39.13	43.49
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	1.15	1.28	46.45	51.62
Mayor de 0.30 y hasta 0.40	1.28	1.41	51.36	57.07
Mayor de 0.40 y hasta 0.50	1.37	1.51	55.14	61.27
Mayor de 0.50 y hasta 0.60	1.45	1.61	58.27	64.76
Mayor de 0.60 y hasta 0.70	1.51	1.68	59.93	67.74
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	1.58	1.75	63.32	70.38

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO			
	CONTAMINANTES BÁSICOS		METALES PESADOS Y CIANUROS	
	1ER SEM.	2DO SEM.	1ER SEM.	2DO SEM.
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	1.63	1.80	65.46	72.75
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	1.68	1.86	67.39	74.90
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	1.72	1.91	69.16	76.87
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	1.76	1.96	70.82	78.71
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	1.80	2.00	72.36	80.42
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	1.84	2.04	73.81	82.04
Mayor de 1.40 y hasta 1.50	1.87	2.08	75.15	83.54
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	1.91	2.11	76.47	84.99
Mayor de 1.60 y hasta 1.70	1.94	2.14	77.70	86.37
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	1.97	2.18	78.88	87.66
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	2.00	2.21	80.00	88.92
Mayor de 1.90 y hasta 2.00	2.02	2.24	81.07	90.07
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	2.05	2.28	82.11	91.26
Mayor de 2.10 y hasta 2.20	2.07	2.30	83.11	92.37
Mayor de 2.20 y hasta 2.30	2.10	2.33	84.07	93.44
Mayor de 2.30 y hasta 2.40	2.12	2.35	85.00	94.47

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO			
	CONTAMINANTES BÁSICOS		METALES PESADOS Y CIANUROS	
	1ER SEM.	2DO SEM.	1ER SEM.	2DO SEM.
Mayor de 2.40 y hasta 2.50	2.14	2.38	85.90	95.47
Mayor de 2.50 y hasta 2.60	2.16	2.40	86.77	96.44
Mayor de 2.60 y hasta 2.70	2.18	2.42	87.61	97.38
Mayor de 2.70 y hasta 2.80	2.20	2.44	88.44	98.29
Mayor de 2.80 y hasta 2.90	2.22	2.47	89.24	99.19
Mayor de 2.90 y hasta 3.00	2.25	2.49	90.01	100.04
Mayor de 3.00 y hasta 3.10	2.27	2.51	90.77	100.89
Mayor de 3.10 y hasta 3.20	2.29	2.53	91.52	101.71
Mayor de 3.20 y hasta 3.30	2.31	2.55	92.24	102.52
Mayor de 3.30 y hasta 3.40	2.32	2.58	92.94	103.30
Mayor de 3.40 y hasta 3.50	2.34	2.60	93.63	104.06
Mayor de 3.50 y hasta 3.60	2.36	2.62	94.30	104.80
Mayor de 3.60 y hasta 3.70	2.37	2.63	94.96	105.53
Mayor de 3.70 y hasta 3.80	2.39	2.65	95.60	106.25
Mayor de 3.80 y hasta 3.90	2.41	2.68	96.24	106.97
Mayor de 3.90 y hasta 4.00	2.42	2.69	96.86	107.66

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO			
	CONTAMINANTES BÁSICOS		METALES PESADOS Y CIANUROS	
	1ER SEM.	2DO SEM.	1ER SEM.	2DO SEM.
Mayor de 4.00 y hasta 4.10	2.44	2.71	97.47	108.34
Mayor de 4.10 y hasta 4.20	2.45	2.72	98.07	108.99
Mayor de 4.20 y hasta 4.30	2.46	2.73	98.65	109.64
Mayor de 4.30 y hasta 4.40	2.48	2.75	99.23	110.27
Mayor de 4.40 y hasta 4.50	2.49	2.76	99.80	110.92
Mayor de 4.50 y hasta 4.60	2.51	2.79	100.35	111.54
Mayor de 4.60 y hasta 4.70	2.52	2.80	100.90	112.15
Mayor de 4.70 y hasta 4.80	2.53	2.81	101.43	112.74
Mayor de 4.80 y hasta 4.90	2.55	2.83	101.97	113.33
Mayor de 4.90 y hasta 5.00	2.56	2.84	102.49	143.77
Mayor de 5.00	2.58	2.85	103.00	114.48

III.- Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagarán al organismo operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos de la superficie de los predios.

La cuota mínima señalada en el Artículo 1ro. corresponderá a los predios con una superficie de hasta 250 m², pagando \$0.21 (veintiún centavos) por cada m² de superficie que exceda de los 250 m² y hasta 1000 m² y \$0.016 por cada m² excedente a dicha superficie.

Artículo 21.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora.

Artículo 22.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el organismo operador conforme el Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme el Artículo 163 de la Ley de Agua del Estado de Sonora el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 23.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del adeudo total, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 24.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas las redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de toma de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zona de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Publicas o equivalente que determinarán quien se encargará de la reposición del pavimento o asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la ley de Hacienda Municipal.

Artículo 25.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagará un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, del costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 26.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipo para reciclar el agua, pagaran un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado

y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendio de cerveza y similares.
- c) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el director técnico y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 27.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliación y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco: para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 28.- Para todos los usuarios que paguen sus recibos antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando estén al corriente en sus pagos.

Artículo 29.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaria de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 30.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con lo artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta dirigencia contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 31.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los artículos 177 y 178; para efecto de su regularización

ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, este último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de la descarga de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de la líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los artículos 177 y 178 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 32.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo cual fue contratada será sancionado conforme a los artículos 177 y 178 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, podrá:

- a) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua, que sea suficiente para satisfacer las necesidades familiares considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitantes por día.
- b) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 10%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.
- c) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 33.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sean necesarios cambiarlas porque su vida útil a llegado a su término, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado este del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos B), C), D), G), H), de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 34.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejaran de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de agua potable y alcantarillado, anteriormente publicadas en el boletín oficial del Gobierno del estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 35.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los usuarios pagarán un derecho como tarifa general de \$29.00 pesos, en base al costo total del servicio que se hubiera generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios o poseedores de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En todos los casos, se deberá contar con una tarifa social que el mismo ayuntamiento determine, en apego a las familias más desprotegidas, que será de \$ 10.39 pesos.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 36.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, que sean foco de infección poniendo en riesgo la salud y las cuales representan una preocupación constante para toda la comunidad se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa: por m² 0.11 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

II.- Limpieza de escombros o material de construcción de lotes baldíos y casas abandonadas, por m² 2.77 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

III.- Demolición de muros de adobe, blocks y/o ladrillo en casas abandonadas por cada M2:

1. En forma manual: 1.54 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
2. Con maquinaria: 0.73 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

IV.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos

sólidos, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo, 0.01 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

V.- Todo particular o entidad pública que no corresponda de los vehículos oficiales asignados y destinados para la recolección de basura, pagará indistintamente al volumen de su contenido por descarga y depósito de desechos sólidos en el lugar designado por el Ayuntamiento como centro de recepción exclusivo para tal fin de la siguiente manera:

1.- Por automóvil particular sedán o vehículo de menor tamaño:	11.87 pesos
2.- Por camioneta del tipo pick up caja convencional:	35.63 pesos
3.- Por camioneta con plataforma de un eje rodado sencillo:	47.50 pesos
4.- Por camioneta doble rodado de un eje:	59.37 pesos
5.- Por camión de carga de un eje:	95.00 pesos
6.- Por camión de carga de dos ejes:	118.76 pesos
7.- Por batanga o remolque de un eje:	83.14 pesos
8.- Por cacharro o chatarra de maquinaria o automotriz:	106.88 pesos

Queda prohibido sin excepción, la recepción de desechos sólidos, biológicos, industriales o de cualquier tipo que sean tóxicos o radioactivos que pongan en riesgo o en peligro la salud de los ciudadanos o causen daños a la flora y la fauna, mantos freáticos o al medio ambiente en general de acuerdo a la legislación aplicable.

VI.- Al que arroje basura, sin importar la cantidad que ésta sea fuera de los contenedores domésticos, comerciales, industriales, etc. a los que tenga legítimo derecho para su uso, se sancionará de acuerdo a lo previsto en el artículo 73 de esta Ley, indistintamente de las otras penas en que pudiera incurrir por otras normas correspondientes en la materia.

VII.- El Ayuntamiento podrá realizar convenios por escrito con particulares para el reciclaje de los materiales depositados en el lugar ex profeso para ello, pudiendo acordar en estos los montos de las tarifas a aplicarse y su forma de pago.

VIII.- Por la renta de Maquinaria el ayuntamiento cobrará:

a).- Motoconformadora	\$ 1,085.76. por Hora
b).- Retroexcavadora	\$ 482.56 por hora
c).- Grúa de Arrastre	\$ 482.56 por hora
d).-Dompe según la siguiente tabla:	

CONCEPTO

**TARIFA
(En pesos)**

reco primer kilómetro/metro cúbico.

8.98

secuentes kilómetros hasta 20 kilómetros.	4.08
secuentes de 20 kilómetros en adelante.	3.84
transportación de materiales en movimientos internos requeridos en cualquier tipo de obra den lad.	14.62
transportación de materiales para la construcción de presas y escolleras, para el primer kilóm	9.98
transportación de materiales para la construcción de presas y escolleras, para los kil	5.02
secuentes. ta diaria de unidad de siete metros cúbicos en jornada de ocho horas.	2,742.29

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 37.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

- a) En fosas, 9.54Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- b) En gavetas, 9.54Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

Artículo 38.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, serán a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo, cuando una autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re inhumación, o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

SECCIÓN V POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 39.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I. El sacrificio de:

· Novillos, toros y bueyes.	8.06
· Vacas	8.06
· Vaquillas	8.06
· Ganado Mular	8.06
· Ganado Caballar	8.06
· Ganado Asnal	8.06
· Ganado Porcino	4.59
· Ganado caprino	1.20

II En las tarifas anteriores se incluye por cabeza el goce de 24 horas de servicio de refrigeración, servicio de báscula, utilización de corrales y sala de inspección sanitaria.

En caso de que el servicio de refrigeración sobrepase las 24 horas se cobrará una cuota del 20% adicional de la tarifa que corresponda por cada 24 horas excedentes o su equivalente en proporción.

Artículo 40.- Cuando el Ayuntamiento tenga contratado seguros por riesgos en la prestación de servicios públicos de rastro, se cobrarán 19.21%, adicional sobre las tarifas señaladas en el artículo anterior.

SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 41.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Por cada policía auxiliar, diariamente:

a) Por cinco horas laboradas por día \$400.00

SECCIÓN VII TRÁNSITO

Artículo 42.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

Licencias de operador de servicio público de transporte	2.64
Licencia de motociclista	2.64
Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 y menores de 18 años	2.64

II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) del Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos	13.58
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos	13.58

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por Kilómetro, el 55% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

III. Por el almacenaje de vehículos derivados de las remisiones señaladas en la fracción que antecede: Cuota

a) Vehículos ligeros, hasta de 3500 kilogramos, diariamente.	\$19.02
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente.	\$22.57

IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por lineal cuadrado, mensualmente \$ 9.81

V. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de comercio, por metro cuadrado cuando se afecte el área verde, mensualmente \$19.02

VI. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de comercio, por metro lineal, mensualmente \$19.02

VII. Por maniobras de carga y descarga de vehículos

Por descarga de un vehículo por día		\$120
De 15 descargas en adelante, en el mes, pagará una	cuota n	\$1,593.36

Artículo 43.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de Estacionamiento de vehículos, deberá ajustarse a lo establecido por el artículo 6 fracción II, en relación al artículo 128 de la ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pago diferentes a lo señalado en el último artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCIÓN VIII POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO

Artículo 44.- Por los servicios que en materia desarrollo urbano, protección civil, catastro y bomberos presten los ayuntamientos:

I. Por los servicios de desarrollo urbanos prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencia de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

1.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.24 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 5.00 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6.30 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7.77 al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 9.15 al millar sobre el valor de la obra.

2.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 4.08 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 6.79 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 8.10 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 9.66 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 10.86 al millar sobre el valor de la obra.

El costo de la obra tendrá base en los índices de costos por metro cuadrado de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

En caso de que la obra autorizada conforme a este Artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

- f) Expedición de constancias de terminación de obra industrial y comercial, donde se acredite la terminación de la obra por parte del desarrollador, 20.50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- g) Por la expedición de constancias de terminación de obra habitacional donde se acredite la terminación de la vivienda por parte del desarrollador, 3.85 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- h) Por expedición de licencia de funcionamiento para establecimiento con actividades comerciales, industriales o de servicios así como por cambio de giro de ésta. 1 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- i) - Por el alta y actualización de Director Responsable de Obra se cubrirá el equivalente a 8.32 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV)
- j) Por Estudio de Factibilidad de Construcción se cubrirá el equivalente a 10.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV)

- k) Por Estudio de Factibilidad de Uso de Suelo se cubrirá el equivalente a 10.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV)
- l) Por la expedición de permisos para la demolición de cualquier tipo de construcción:
- 1) Por Cualquier tipo de construcción por metro cuadrado 0.0428
 - 2) Por Guarniciones (metro lineal) 5.50

B) En materia de fraccionamientos, se causarán lo siguientes derechos:

- 1) Por la revisión de la documentación relativa, el 3.34 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.
- 2) Por la autorización de las obras de urbanización el 3.34 al millar sobre el costo total del fraccionamiento.
- 3) Por la supervisión de las obras de urbanización el 3.34 al millar sobre el costo total del proyecto de dichas obras anualmente.
- 4) Por la expedición de licencias de uso de suelo el 0.001 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo régimen de condominio, el 0.015 de la unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado, durante los primeros 250 m² del área vendible y el 0.006 de dicho salario por cada m² adicional.
- 5) Por la autorización de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con los artículos 95, 102 fracción V y 122 de la ley de Ordenamiento Territorial de Desarrollo Urbano par el estado de Sonora, 12.85 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- 6) Cuando con motivo de las obras autorizadas se requiera ocupar la vía pública con materiales de construcción, maquinaria o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo de la Dirección de Obras Públicas y cubrirse por conceptos de derechos una cuota diaria de según la siguiente tarifa:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Zonas residenciales	0.37
Zonas y corredores comerciales e industriales	0.27
Zonas habitacionales medias	0.27
Zonas habitacionales de interés social	0.12
Zonas habitacionales populares	0.07
Zonas suburbanas y rurales	0.04

II. Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

Por la fusión de lotes o por lote fusionado	Cuota \$301.66
---	-------------------

Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante la subdivisión	\$301.66
Por relotificación por cada lote	\$301.66
Expedición de Numero Oficial	\$313.73

Todas las documentaciones señaladas en el presente párrafo si son procedentes deberán pagarse y expedirse antes del motivo o acción para el que fueron solicitadas, sin excepción, salvo en los casos que si se amerite, los cuales solo podrán ser autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Tesorería Municipal de manera conjunta, y en caso de incumplimiento por parte del contribuyente será acreedor a una sanción de 200 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la zona geográfica de que se trate, sin perjuicio de que adicionalmente cubra el importe por la acción solicitada prevista en esta ley.

III. Por los servicios que se presten en materia de protección civil y bomberos, se causarán derechos por la revisión por metro cuadrado de construcción los cuales podrán hacerse a solicitud de los interesados o en caso de así estimarlo necesario por acuerdo de cabildo cuando exista un riesgo o daño temido, conforme a las siguientes tarifas:

	Veces la Unidad de medida y Actualización Vigente
Casa habitación	0.27
Comercios	0.59
Edificios públicos y salas de espectáculos	0.59
Almacenes, bodegas e industrias	0.59

IV. Por la autorización de diagnóstico de riesgo en materia de protección civil que deberán presentar las personas que pretendan construir los siguientes inmuebles, que por su uso o destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población:

	Veces la Unidad de medida y Actualización Vigente
a).- Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda	10
b).- Internados o casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva para un número de hasta 20 personas	10
c).- Dispensarios y consultorios médicos y capillas de velación	10
d).- Lienzos charros	10
e).- Rastros de semovientes, aves y empacadoras	10

f).- Estacionamientos		10
g).- Edificios públicos y salas de espectáculos	10	
h).- Comercios		10
i).- Almacenes y bodegas	10	
j).- Industrias		10
k).- Establecimientos que tengan menos de 1500 m2 de construcción		10

Artículo 45.- Por la autorización provisional para la realización de obras de urbanización se causará un derecho de 0.949 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.

Artículo 46.- Por la expedición del oficio de enajenación de bienes inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de 1.07 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por lote enajenado.

Artículo 47.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Cuota
a) Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja.	\$67.28
b) Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	\$83.18
c) Por expedición de certificados catastrales simples	\$91.75
d) Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.	\$182.29
e) Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.	\$134.55
f) Por expedición de copias simples de cartografía catastral, cada predio.	\$91.75
o) Por asignación de clave catastral a lotes de terreno fraccionamientos, por cada clave.	\$67.28
o) Por certificación del valor catastral en la manifestación de declaración de dominio, por cada certificación	\$103.99
o) Por expedición de certificados de no-inscripción de bienes inmuebles	\$122.33
o) Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	\$67.28
o) Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada	\$83.18
.	
o) Por expedición de certificados catastrales con medidas y pendencias.	\$233.65
o) Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja.	\$573.18
o) Por expedición de planos de predios rurales a escala vencial.	\$263.01

Por la expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso individual, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada ante de información.	\$181.04
Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad.	\$67.28
Por cartografía especial por manzana y predio de construcción libre.	\$83.18
Por mapas base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:1000 laminado.	\$249.56
Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:2500 laminado.	\$300.92
Por mapas de municipio tamaño doble carta.	\$67.28
Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual.	\$331.52

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN IX DE LOS SERVICIO EN MATERIA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 48.- Por los servicios o trámites que en materia de Gestión ambiental y Protección al Medio Ambiente que presta el Ayuntamiento, se deberá de cubrir derechos de conformidad con lo siguientes:

a) Para la operación de depósitos de vehículos.

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Para predios con superficie hasta de 1,000 m ²	20
Para predios con superficie mayor de 1,000 hasta 5,000 m ²	25

b) Distribución de gas butano, gasolineras, almacén de hidrocarburos.

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Para predios con superficie hasta de 1000 m ²	20
Para predios con superficie mayor de 1,000 hasta 5,000 m ²	25
Para predios con superficie mayor de 1,000 hasta 5,000 m ²	30
Por cada 1,000 m ² o fracción que exceda de 10,000 m ²	3

c) Talleres: mecánicos, de hojalatería y pintura, carpinterías, eléctricos, soldadura, herrería, torno, vidrieras y otros.

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

Para predios con superficie hasta de 500 m ²	15
Para predios con superficie mayor de 500 hasta 1,000 m ² ,	25
Por cada 1,000 m ² o fracción que exceda de 1,000 m ² ,	3

d) Empresas que prestan servicios de publicidad (cobro por estructura publicitaria con estructura fija).

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

Pantallas electrónicas.	35
Otras instalaciones (todo aquel anuncio que requiera constancia de zonificación).	25

Artículo 49.- Autorizaciones para quemas agrícolas. Se extenderán autorizaciones para quemas agrícolas siempre y cuando no se trate de residuos, solamente podrán autorizarse el tipo de quemas señaladas en la NOM – 015 – SAMARNAT/SAGARPA de las especificaciones para uso de fuego en campos agrícolas, cubriendo un costo como se especifica a continuación:

Por área	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) De 1 a 20 hectáreas	100
b) 21 a 100 hectáreas	300
c) Por cada 5 hectáreas o fracción que exceda las 100 hectáreas	8

Si se realiza cualquier obra o actividad que requiera de algún permiso, licencia, autorización, registro u otro acto administrativo similar en materia ambiental, sin haber realizado los trámites correspondientes, adicionalmente a la sanción económica, se deberá realizar el trámite y cubrir su cuota o tarifa respectiva.

**SECCIÓN X
CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS**

Artículo 50.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presenten en el centro antirrábico se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Vacunación	0.63
· Captura	0.63
· Retención por 48 hrs.	1.27
· Retención por 10 días.	3.18

SECCIÓN XI OTROS SERVICIOS

Artículo 51.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
--	--

I. Por la expedición de:

a) Certificados	1.82
b) Certificación de documentos por hoja	1.82

II. Licencias y Permisos Especiales

a) Anuencias para vendedores fijos y semifijos	4.53
b) Permisos comercial para uso de banqueta	4.53

III. Por ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

El acceso a la información pública es gratuito. No obstante, la reproducción de los documentos correspondientes autorizará al sujeto obligado para realizar el cobro de un pago o derecho por un monto equivalente al gasto generado por tal reproducción, de acuerdo a la siguiente tarifa:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Costo por hoja reproducida y certificación	1.67
Costo por medio magnético y/o digital reproducido	0.58

Costo por copia simple

0.10

Cuando la entrega de la información genere gastos de envío los costos serán asumidos por el solicitante. Los cuales pueden variar en un rango de 0.46 a 2.64 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

IV. Por el registro y certificación de licitantes se pagaran derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Por el registro del licitante, 51.38 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- b) Por la certificación de acceso al medio de identificación electrónica, 68.03 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. Dicha certificación tendrá vigencia de un año.

Artículo 52. Las personas físicas o morales que hagan uso del piso, instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I. Por la instalación de infraestructura diversa:

Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, se pagarán dentro de los tres primeros meses de cada año:

- a) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, 5.41 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al año por cada kilómetro lineal.
- b) Redes visibles de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable y distribución de gas, 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al año por cada kilómetro lineal.
- c) Registros de instalaciones visibles y subterráneas, 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al año por cada registro, poste, caseta, caseta telefónica u otro similar.

II.- Por la colocación de puestos semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, aprobadas por la autoridad municipal se cubrirán derechos de conformidad con lo siguiente:

Cuotas para puestos de fechas especiales para el ejercicio 2020, como son: del 1 al 6 de Enero, 14 de Febrero, 10 de Mayo, 14 y 16 de Septiembre, 27 y 28 de Octubre 1 y 2 de Noviembre, 1 al 31 de Diciembre:

	Pesos Por Día	
Concepto		Primer Cuadro

Envoltura de regalos	\$100.00
Banderas y artículos Patrios	\$100.00
Flores	\$100.00
Globos	\$95.00
Otros	\$100.00

Concepto	Pesos por mes
Primer Cuadro	

Accesorios para vehículos	\$126.00
Aguas frescas y nieves	\$150.00
Cahuamanta y mariscos	\$210.00
Tacos dorados, hot dogs y similares	\$160.00
Elotes y Frutas	\$160.00
Envolturas, Globos, peluches, flores, y similares	\$160.00
Cohetes	\$220.00
Otros	\$150.00

Pesos Por Día

Concepto	Primer Cuadro
Exhibición de mercancía por metro cuadrado	\$100.00
Instalación de una mesa en vía pública	\$60.00
Otros	\$60.00

Todas las documentaciones señaladas en el presente párrafo si son procedentes deberán pagarse y expedirse antes del motivo o acción para el que fueron solicitadas, sin excepción, salvo en los casos que si se amerite, los cuales solo podrán ser autorizados por Sindicatura Municipal y Tesorería Municipal de manera conjunta, y en caso de incumplimiento por parte del contribuyente será acreedor a una sanción de 200 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, sin perjuicio de que adicionalmente cubra el importe por la acción solicitada prevista en esta ley.

SECCIÓN XII
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 53.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I. Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m ²	36.39
II. Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m ²	18.14
III. Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	
a).- en el exterior de la carrocería.	18.86
b).- en el interior del vehículo.	18.86
IV. Publicidad sonora, fonética o altoparlante	18.86

Artículo 54.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 55.- Estarán exentos del pago de estos derechos, pero no de su autorización, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCIÓN XIII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

Artículo 56.- Los servicios de expedición de anuencias Municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida

y Actualización Vigente

I. Por la expedición de anuencias municipales:

A) Agencia Distribuidora	621
B) Expendio	621
C) Cantina, billar o boliche	621
D) Centro nocturno	597
E) Restaurante	597
F) Tienda de servicio	621

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio o giro se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

II. Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

a) Fiestas sociales o familiares.	14.85
b) Bailes, Graduaciones, Bailes tradicionales.	38.83
c) Carrera de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares.	38.83

III. Por la expedición de guías para transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio. 1.35

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 57.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

I. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:

De 1 a 9999 metros cuadrados el 0.025 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado y la misma superficie para colonias populares el 0.0127 de la Unidad de Medida y Actualización

Vigente por metro cuadrado. Por cada metro cuadrado después de los 10,000 metros, se cobrará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Costo} = ((\text{Unid. Salario único. / Ha.}) * (\text{S.U.V.})) * (\text{Superficie en hectáreas})$$

Área en Has.	VUMAV/Ha.
1	21.39
2	16.10
3	13.12
4	11.38
5	10.20
6	10.39
7	8.26
8	8.04
9	7.56
10	7.19
12	6.56
14	6.07
16	5.65
18	5.36
20	5.09
25	4.53
30	4.14
40	3.58
50	3.20
60	2.91
70	2.71
80	2.54
90	2.40
100	2.26
150	1.85
200	1.60
300	1.30
400	1.13
500	0.99
600	0.94
700	0.87
800	0.81
900	0.72

1000

0.70

II. Servicio de fotocopiado de documentos particulares a 1.00 por cada hoja.

Artículo 58.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de aviso del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y regirán del 01 de Enero al 31 de Diciembre de cada año.

III. Venta de lotes en el panteón:

- a) Para ocuparse inmediatamente 14.85 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Para ocuparse a futuro 29.70 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 59.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 60.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 61.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad Municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 62.- Se impondrá multa equivalente de 21.86 y 27.55 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

d) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 63.- Se impondrá multa equivalente entre 10.33 y 14.8 2Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por circular con vehículo a que le falte las dos placas de circulación, o placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose a demás a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Transito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII y VIII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permisos respectivos, debiéndose además impedir la circulación del vehiculó, procediendo conforme el Artículo 232, inciso C) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es el que lo conduce si el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso D) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso E) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso F) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 64.- Se aplicará multa equivalente de 21.87 a 27.55 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.
- d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con el.

Artículo 65.- Se aplicará multa equivalente de 9.52 a 9.89 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, o esta alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- i) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 66.- Se aplicará multa equivalente de 5.15 a 8.08 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente provocando con ello un accidente o conato con el.
- h) Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 4.33 a 25.06 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- i) Por diseminar carga en la vía pública no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- j) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- k) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- l) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- m) Por circular los vehículos públicos de pasaje:
 - 1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
 - 2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 67.- Se aplicará multa equivalente de 3.68 a 5.67 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al conductor que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.

- p) Falta de aseo y cortesía de los operadores del servicio público de transporte de pasaje.
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- v) Falta de espejos retrovisor.
- w) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- x) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- y) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado para tal efecto.

Artículo 68.- Se aplicará multa equivalente de 2.12 a 2.85 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- f) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- g) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- h) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- i) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- j) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio, de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.
- k) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 69.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionará de la siguiente manera:

I. Multa equivalente de 3.68 a 5.67 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente a de 3.68 a 5.67 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.
- c) Por quemar basura en zona poblada.
- d) Quema de gavilla por cada 100 m2.

Si el monto de la infracción es cubierto dentro de las 24 horas inmediatas a la expedición de la misma se otorgará un descuento del 50%

SECCIÓN III DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

Artículo 70.- Las sanciones a las infracciones del Bando de Policía y Gobierno, se aplicarán atendiendo a la referencia establecida en Artículo 42 fracción II y III del mismo ordenamiento, para el municipio de Benito Juárez, para cada uno de los supuestos en dicho Artículo cuyas especificaciones corresponden a:

- a).- Multa de 6.66 a 53.35Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- b).- Multa de 9.34 a 53.35Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- c).- Multa de 6.66 a 90.17Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- d).- Multa de 6.66 a 53.35Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- e).- Arresto hasta por 36 horas

Artículo 71.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 72.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos, y Aprovechamientos Diversos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 73.- Durante el ejercicio fiscal de 2020, el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$9,120,419
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		104	
1103	Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos		1	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		3,577,591	
	1.- Recaudación anual	2,712,879		
	2.- Recuperación de rezagos	864,712		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		2,700,662	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		1,192	
1204	Impuesto predial ejidal		1,737,169	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		187,391	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio actual	1,000		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	185,391		
	3.- Por otros impuestos	1,000		
1703	Gastos de ejecución		1	
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	1		
1704	Honorarios de cobranza		1	
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	1		
1800	Otros Impuestos			
1801	Impuestos adicionales		916,308	
	1.- Para obras y acciones de interés general 20%	345,776		
	2.- Para la asistencia social 10%	190,177		
	3.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 10%	190,177		
	4.- Para el fomento deportivo 10%	190,177		

4000	Derechos		\$4,318,118
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público		2,697,824
4304	Panteones		143,608
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	43,811	
	2.- Venta de lotes en el panteón	99,797	
4305	Rastros		196,924
	1.- Utilización de áreas de corrales	1	
	2.- Sacrificio por cabeza	196,920	
	3.- Utilización del servicio de refrigeración	1	
	4.- Báscula	1	
	5.- Utilización de la sala de inspección sanitaria por cabeza	1	
4307	Seguridad pública		1
	1.- Por policía auxiliar	1	
4308	Tránsito		734,091
	1.- Examen para la obtención de licencia	14,292	
	2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1	
	3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	1	
	4.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	31,446	
	5.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y me 18	1	
	6.- Estacionamiento exclusivo de comercios	60,541	
	7.- Por maniobras de carga y descarga	627,809	
4310	Desarrollo urbano		359,862
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reco relotificación de terrenos	199,579	
	2.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	39,589	
	3.- Licencias de uso o cambio de uso de suelo	4,074	
	4.- Por servicios catastrales	71,519	
	5.- Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	8,325	
	6.- Certificados de protección civil	4,003	
	7.- Expedición de anuencias ecológicas	30,393	
	8.- Expedición de número oficial	314	

	9.- Alta y actualización de director responsable de obra	666	
	10.- Constancia de factibilidad de construcción	100	
	11.- Constancia de factibilidad de uso de suelo	100	
	12.- Por autorización de demolición de cualquier construcción	100	
	13.- Por la autorización de demolición de guarniciones	100	
	14.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	1,000	
4311	Control sanitario de animales domésticos		4
	1.- Vacunación	1	
	2.- Captura	1	
	3.- Retención por 48 horas	1	
	4.- Retención por 10 días	1	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		47,394
	1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	43,457	
	2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	1	
	3.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	2	
	a) En el exterior de la carrocería	1	
	b) En el interior del vehículo	1	
	4.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	3,934	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta de consumo de bebidas con contenido alcohólicas		2,0044
	1.- Agencia distribuidora	1,000	
	2.- Expendio	1	
	3.- Cantina, billar o boliche	1	
	4.- Centro nocturno	1	
	5.- Restaurante	1	
	6.- Tienda de autoservicio	1,000	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		17,227
	1.- Fiestas sociales o familiares	15,990	
	2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1	
	3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	1,236	
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		14,752
4316	Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcohol)		1
4317	Servicio de limpieza		14,967

	1.- Servicio especial de limpia	7,129	
	2.- Limpieza de lotes baldíos	4,866	
	3.- Por la renta de maquinaria	2,972	
	a) Motoconformadora	1,044	
	b) Retroexcavadora	464	
	c) Grúa de arrastre	464	
	d) Dompe	1,000	
4318	Otros servicios		89,461
	1.- Expedición de certificados	32,005	
	2.- Expedición de certificado de no adeudo vehicular	11,147	
	3.- Certificación de documentos por hoja	8,776	
	4.- Expedición de certificados de residencia	6,519	
	5.- Licencia y permisos especiales anuencias (vendedores de pue: y semifijos y uso de banqueta)	30,966	
	6.- Certificación de licitantes	1	
	7.- Expedición de documentos a medios magnéticos de acceso a l información pública	46	
	8.- Infraestructura	1	
5000	Productos		\$15,325
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		213
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	213	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		5,813
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		8,299
5200	Productos de Capital		
5202	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de c público		1,000
6000	Aprovechamientos		\$617,900
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas		46,981
6102	Recargos		1
6105	Donativos		112,617
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		181,293
6111	Zona federal marítima-terrestre		1

6114	Aprovechamientos diversos		276,377	
	1.- Desayunos escolares	186,838		
	2.- Ingresos por ferias realizadas	1		
	3.- Aportación de despensas	68,690		
	4.- Recuperación de proyectos	1		
	5.- Venta de bases a licitantes	1		
	6.- Otros (nuevos servicios aeropistas y parquímetros)	20,846		
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)			\$11,324,747
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales			
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado Saneamiento		11,324,747	
8000	Participaciones y Aportaciones			\$69,949,756
8100	Participaciones			
8101	Fondo general de participaciones		28,886,151	
8102	Fondo de fomento municipal		3,815,868	
8103	Participaciones estatales		723,223	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		235	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebida alcohol y tabaco		739,161	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		531,780	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		126,594	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		7,423,068	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gas diesel Art. 2º A Frac. II		1,861,716	
8200	Aportaciones			
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		16,152,559	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		9,682,401	
8300	Convenios			
8304	Programa HABITAT		1,000	
8308	Programa de empleo temporal		1,000	
8309	Programa extraordinario Gobierno del Estado - DIF		1,000	
8310	Programa FOPAM		1,000	
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECC		1,000	
8336	Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas		1,000	

8340	Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO)	1,000	
9000	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		\$1,000
9400	Ayudas Sociales		
9404	Otros Ingresos Varios	1,000	
	TOTAL PRESUPUESTO		\$95,347,265

Artículo 74.- Para el ejercicio fiscal de 2020, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, con un importe de \$95,347,265 (SON: NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 75.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2020.

Artículo 76.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 77.- El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero de 2020.

Artículo 78.- El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 79.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso b) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 80.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 81.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 82.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2020 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2019; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2020, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.-El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Toda vez que, a juicio de los integrantes de esta Comisión, el presente dictamen debe ser considerado como de urgente y obvia resolución, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura, respectivamente, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”
Hermosillo, Sonora a 20 de diciembre de 2019.

C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

C. DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

C. DIP. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA

C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA